

Comentarios al Anteproyecto de Ley de Impulso a la mediación

María Saavedra Gutiérrez

Universidad de Salamanca

Abstract

En el presente trabajo tratamos de realizar una serie de reflexiones críticas sobre el texto del Anteproyecto de Ley de impulso a la mediación. Se comentan y analizan los preceptos objeto de reforma por el citado anteproyecto a través de la modificación de tres normas: la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, para incorporar la mediación entre sus servicios.

In the present work we try to make a series of critical reflections on the text of the Draft Law to promote mediation. We discuss and analyze the precepts subject to reform by the aforementioned draft through the modification of three rules: Law 5/2012, of July 6, mediation in civil and commercial matters, the Law of Civil Procedure and the Law of Free Legal Assistance, to incorporate mediation between its services.

Palabras clave: Impulse to Mediation, Mitigated Obligatory, Voluntariness, Law of Civil Procedure, Law of Free Legal Assistance.

Keywords: Impulso a la Mediación, Obligatoriedad mitigada, Voluntariedad, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Title: Comments to the Draft Law on the Impulse to Mediation

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Contenido del Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación**
 - 2.1. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita**
 - 2.2. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**
 - 2.3. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles**
 - 2.4. Informe del CGPJ sobre el Anteproyecto**
- 3. Beneficios en relación con el funcionamiento de los juzgados y tribunales**
- 4. Otros impactos**
- 5. Conclusiones**
- 6. Bibliografía**

1. Introducción

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que incorporaba al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, nacieron con la vocación de instaurar en nuestro país la mediación como instrumento de autocomposición eficaz de controversias entre los sujetos.

Sin embargo, pese a su regulación desde el año 2012, la mediación no ha logrado tener una implantación suficiente en nuestro país, por lo que se trata de afrontar dicha situación con medidas de fomento de la mediación.

Los objetivos que se persiguen con las modificaciones propuestas en el Anteproyecto de Ley de impulso de la Mediación, son justamente lo que su nombre indica, responder al deseo de impulsar el uso de la mediación para la resolución de los conflictos, de modo que se opte por superar el vigente modelo de mediación basado en el carácter exclusivamente voluntario de la misma.

En la actualidad la mediación en España se encuentra condicionada por una cultura ajena a esta forma particular de resolución de conflictos. Continúa siendo una institución emergente que no ha logrado demostrar su operatividad deseada. Por ello, se ha estimado por parte de los legisladores que dicho proceso podría experimentar un impulso significativo a través de medidas legislativas de índole procesal, sin olvidar que una labor de concienciación y de formación de todos los actores involucrados en este ámbito sería una solución a corto-medio plazo.

La presente reforma opta por superar un modelo de mediación basado en el carácter exclusivamente voluntario de gestión por otro generalmente denominado de “obligatoriedad mitigada”, centrado en la obligación de las partes, no a someterse a todo un proceso de mediación o a consensuar un acuerdo que ponga fin al litigio sino a recibir del mediador información clara y precisa de la naturaleza de la institución, de la estructura del procedimiento y de los beneficios frente al recurso tradicional heterocompositivo que ofrecen los tribunales.

El conato de mediación al que se impone la obligatoriedad alcanza de igual forma una sesión exploratoria del conflicto, que podrá celebrarse junto a la sesión informativa en un único acto.

Se trata pues, de que las partes no se limiten exclusivamente a recibir del mediador la información concerniente, sino que tengan también la oportunidad de manifestar el alcance, motivo y diferencias, de modo que el mediador pueda evaluar junto con ellas la idoneidad del procedimiento de mediación con vistas a la consecución de un acuerdo.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación

Consideramos que dos son los hitos que marcan las líneas de la reforma de La Ley de Impulso a la mediación, por un lado, la Resolución del Parlamento europeo, de 12 de septiembre del 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI) que acoge con satisfacción el hecho de que en muchos Estados miembros los sistemas de mediación han sido objeto recientemente de modificaciones y revisiones, y en otros Estados miembros se han previsto enmiendas a la legislación aplicable, como es nuestro caso. Y por otro lado, el Comité de asuntos Legales del Parlamento Europeo, 2014, el cual ha analizado las causas del escaso éxito de la Mediación en Europa en el estudio que lleva por título “Reiniciar la directiva de mediación: evaluando el limitado impacto de su Implementación y proponiendo medidas para incrementar el número de mediaciones en la Unión Europea¹.

En el marco de este estudio un grupo de reconocidos expertos internacionales en mediación y arbitraje han desarrollado la idea de la “Paradoja de la Mediación en la Unión Europea” para señalar que a pesar del impulso que esta práctica profesional ha recibido por parte del Consejo de Europa, la Comisión Europea y numerosos gobiernos, únicamente ha sido utilizada el año pasado en un 1 % de los litigios civiles y mercantiles surgidos en Europa.

En sus conclusiones, el grupo de expertos propone “reiniciar” la Directiva 2008/52/CE mediante una modificación a fondo de la norma o mediante un compromiso de cada Estado que le obligue a conseguir una relación equilibrada entre el proceso judicial y la mediación. Entre otras medidas, sugieren también acciones de sensibilización, el desarrollo de proyectos piloto e, incluso, la introducción de la obligatoriedad de la Mediación por categorías de asuntos o áreas de conflictividad.

Sin olvidarnos, que el Anteproyecto se inspira en la exitosa experiencia italiana surgida a raíz del Decreto Legislativo de 4 de marzo de 2010, n.28, inicialmente aprobado con un carácter temporal y experimental, pero que finalmente se ha recuperado sin limitación temporal y que ha propiciado que, en número de mediaciones, Italia haya saltado desde los últimos puestos en implantación de la mediación en la Unión Europea a encabezar la lista.

El anteproyecto de ley tiene como objetivo dar un impulso a la mediación en el ámbito civil mediante un conjunto de medidas que supone la modificación de tres leyes:

- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- La Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles por la que se incorporaba al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento

¹ Estudio “‘Rebooting’ the mediation directive: assessing the limited impact of its implementation and proposing measures to increase the number of mediations in the UE” (Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizen’s Rights and Constitutional Affairs, 2014). Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOL-JURI_ET\(2014\)493042_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOL-JURI_ET(2014)493042_EN.pdf)

Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008.

La propuesta se estructura en tres artículos, que tienen como objetivo “articular fórmulas abiertas y flexibles que contribuyan decididamente a implantar la mediación en la Administración de Justicia y a incrementar su difusión...”, tal y como se reconoce expresamente en la exposición de motivos. Y que modifican respectivamente las tres leyes citadas, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, introduciendo las siguientes novedades:

2.1. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

El artículo primero modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para introducir la mediación como prestación incluida en el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Para ello se procede a la adición de un nuevo núm. 11 en su art. 6, en el que se incluye la intervención del mediador en el contenido material de este derecho cuando la misma sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial, con la siguiente redacción:

11. “La intervención del mediador cuando la misma sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial.”

Esta modificación es coherente con el objetivo perseguido por la reforma en cuanto apuesta por la resolución de los conflictos mediante la mediación, incluyendo la exigencia a las partes de acudir a un intento de mediación previo a la interposición de una demanda judicial.

Por otro lado, esta reforma es positiva y sigue el vestigio que estableció, por ejemplo, la Ley Valenciana de Mediación, aprobada el 21 de noviembre de 2018, en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

2.2. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

El artículo segundo modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante catorce apartados, que modifican los artículos 32.5, 266, 283 (nuevo apartado 4), 394.1, 399.3, 403.2, 443.1, 539.2, 722, 724, 730.2, 770 y 776.2.

Asimismo, se incluye un nuevo Capítulo IX al Título I del Libro II que llevará por rúbrica: “De la mediación intrajudicial”, que incluye dos nuevos arts.: 398 bis y 398 ter, referentes a la derivación a un procedimiento de mediación durante la primera instancia y durante la segunda instancia de los procesos declarativos respectivamente.

Las modificaciones propuestas responden al deseo de impulsar el uso de la mediación para la resolución de los conflictos, de forma que se opta por superar el vigente modelo de mediación basado en el carácter exclusivamente voluntario de la misma, por otro

comúnmente denominado de “obligatoriedad mitigada”, que configura como obligación de las partes acudir en los seis primeros meses a una sesión informativa, y, exploratoria previa a la interposición de determinadas demandas, en un número tasado de materias, (asuntos matrimoniales, guarda y custodia de hijos, sucesiones, división judicial de patrimonios, negligencia profesional, conflictos entre socios, responsabilidad civil salvo por asuntos de circulación, alimentos entre parientes, reclamaciones de menos de 2000 euros, defectos de construcción y asuntos de honor , intimidación y propia imagen, así como juicios de arrendamientos que deban tramitarse por juicio ordinario), o bien cuando el juez o tribunal en el seno de un proceso considere conveniente que las partes acudan a esta figura.

También extiende su ámbito a procesos ejecutivos como las ejecuciones hipotecarias sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del deudor o de su familia y las ejecuciones en materia de familia.

Sin embargo, en el caso de la obligatoriedad del intento de mediación intrajudicial, que depende de la decisión del Juez o, en su caso, del tribunal de apelación, no existe limitación de materias, pudiendo el juez imponer la obligatoriedad del intento en cualquier materia civil y mercantil con la única y lógica limitación de las materias “que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes”.

En ambos casos la finalidad es la de lograr una solución más ágil y efectiva.

En lo que respecta a la mediación extrajudicial o previa a la interposición de la demanda, se trata de que en determinadas materias y procesos se precise concretamente que las partes reciban del mediador información clara y precisa de la naturaleza de la institución, de la estructura del procedimiento y de los beneficios frente a la vía judicial.

Esta obligación se establece como un trámite procedimental necesario para poder acceder a la vía judicial, pero no supone una obligación de someterse a todo un proceso de mediación o a llegar a un acuerdo que ponga fin al litigio (lo que no se compadecería con el principio de voluntariedad en el que se sustenta la institución).

El Informe favorable del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación, en defensa de la conveniencia y constitucionalidad de la “obligatoriedad mitigada” en mediación, aboga por la necesidad de ir más allá del tímido planteamiento normativo del Anteproyecto proponiendo acometer una reforma más profunda e integral de la mediación en nuestro país que la actualmente referida en el citado texto legal.

Italia ha sido el país de la Unión Europea donde se ha implantado la mediación obligatoria con mejores resultados. Lo hizo originalmente a través del decreto legislativo de 4 de marzo de 2010, n.28² y tras pronunciarse los Tribunales italianos al afirmar que la nueva mediación

² Adaptada a los requerimientos del Tribunal Constitucional italiano por el Decreto Legislativo n. 69 del 2013.

obligatoria es compatible con derecho a la tutela judicial efectiva³.

Como ya hemos señalado anteriormente, las materias respecto de las que se exige este requisito se encuentran en la Ley 5/2012, y en la LEC se van indicando los procesos y las fases donde se va a exigir su acreditación.

Con este objetivo se modifican los artículos: 266, donde se menciona como documentación que debe acompañar a la demanda, la certificación o copia simple del acta levantada por el mediador en la sesión informativa; o 399, relativo al contenido de la demanda que deberá recoger una descripción de la forma en que se desarrolló el procedimiento de mediación con indicación de las actas y documentos que se aporten para justificar dicho requisito; 403.2, donde se introduce como causa de inadmisión de la demanda la falta de intento de la mediación; 539.2, respecto de la ejecución; 770 respecto de los procesos matrimoniales y de menores, y 776 en cuanto a la ejecución forzosa de medidas.

En cuanto a la compatibilidad de la medida principal de la propuesta, esto es, el establecimiento de la obligatoriedad de acudir a la mediación como presupuesto procesal previo para el acceso a la jurisdicción.

Conviene subrayar la previsión de la creación futura de una Comisión de Seguimiento del Impulso de la Mediación, mediante la disposición adicional primera; la previsión de que en el plazo de un año desde la publicación de la ley se llevarán a cabo las reformas precisas para modificar los planes formativos del grado en Derecho y otros grados que se determinen para incluir la mediación como asignatura obligatoria, y una *vacatio legis* de 3 años, que permita ofrecer suficientes mediadores en todos los partidos judiciales, así como un mejor conocimiento de la reforma, sin embargo esta *vacatio* es excesiva y no parece coherente con el propio impulso pretendido por la modificación legal.

El anteproyecto introduce, también nuevas reglas en relación con las costas, se produce una modificación en el sentido de determinar que cuando la intervención de abogado y procurador no sea necesaria, los derechos económicos de tales profesionales quedarán excluidos, salvo cuando la parte no haya acudido a mediación sin que conste justa causa.

O, dicho de otra forma, en la condena en costas en caso de incumplimiento de la "obligación mitigada" de mediación, de forma que las costas del proceso no beneficiarán a la parte que no haya acudido a un intento de mediación cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el tribunal durante el proceso.

En cuanto a los otros aspectos procesales en los que es necesario que la LEC mejore el tratamiento a la mediación, debemos señalar las modificaciones introducidas en el art. 283.4, que protege la confidencialidad de los actos y documentos que formen parte de la negociación en el procedimiento de mediación; en los arts. 722, 724 y 730 en relación con las

³ Sentencia de la Corte Costituzionale n° 272/2012, del 24 de octubre de 2012.

medidas cautelares, cuando exista pacto de mediación, proceso de mediación y acuerdo de mediación respectivamente.

2.3. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

El artículo tercero modifica la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, a través de nueve apartados.

En el artículo 4 se amplía a treinta días naturales el plazo para el cómputo de los plazos, dejando un mayor margen para que se haga posible la mediación, y se establece que cuando la misma sea presupuesto necesario para la admisión de la demanda la reanudación de los plazos se contará desde que el mediador extienda el acta de la conclusión del proceso de mediación.

En el artículo 6 se mantiene la voluntariedad de la mediación, pero se señalan las materias respecto de las que se obliga a las partes a intentar la mediación regulada en la ley estatal con carácter previo a la vía judicial y se indican las materias que se ven afectadas por esta exigencia.

De la misma forma, se establece que esta exigencia comprende, al menos, la celebración ante el mediador de una sesión informativa y una sesión exploratoria, que deberá haberse efectuado dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la demanda, a la que deben asistir las partes, personalmente, y en el caso de las personas jurídicas su representante legal o persona con poder para transigir.

Las materias que se citan en el art.6 y que pueden ser objeto de mediación se caracterizan por responder a conflictos surgidos de relaciones personales o comerciales sostenidas en el tiempo. Así, será necesario intentar la mediación antes de acudir a la vía judicial en los siguientes tipos de acciones:

1. Medidas que se adopten con ocasión de la declaración de nulidad del matrimonio, separación, divorcio o las relativas a la guardia y custodia de los hijos menores, alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores (salvo que hubiera sido instruido con carácter previo un procedimiento por un delito relacionado con la violencia de género);
2. Responsabilidad por negligencia profesional;
3. Sucesiones;
4. División judicial de patrimonios;
5. Conflictos entre socios y/o con los órganos de administración de las sociedades mercantiles;
6. Reclamaciones en materia de responsabilidad extracontractual que no traigan causa de un hecho de la circulación (protegidos por la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor);
7. Alimentos entre parientes;

8. Propiedad horizontal y comunidades de bienes;
9. Derechos reales sobre cosa ajena;
10. Contratos de distribución, agencia, franquicia, suministro de bienes y servicios siempre que hayan sido objeto de negociación individual;
11. Reclamaciones de cantidades inferiores a 2.000 euros entre personas físicas cuando no traigan causa de un acto de consumo (protegidos por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios);
12. Defectos constructivos derivados de un contrato de arrendamiento de obra;
13. Protección de los derechos al honor, intimidad o la propia imagen;
14. Procesos arrendaticios que hayan de ventilarse por los cauces del juicio ordinario.

En último lugar, entre otras cuestiones, respecto del artículo 11, se añade un apartado 4 que desarrolla las condiciones para ejercer como mediador en los casos en que se exija legalmente el intento de mediación o se produzca ésta con base en la derivación judicial:

4. “Para actuar como mediador en los supuestos exigidos en el artículo 6.1 así como en los de mediación por derivación judicial, será necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas”.

Se establece que en estos casos deberá hacerse cargo del proceso un mediador inscrito en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, o, en su caso, en los registros habilitados por las CCAA a tal fin. Con ello se busca garantizar una cualificación adecuada acorde con la obligatoriedad a la que va coligado el intento de mediación.

También se modifica la disposición final octava, al objeto de requerir a los mediadores en el ámbito del Derecho de familia formación en igualdad y detección de violencia de género, para que, si iniciado el procedimiento se observan indicios de delito de violencia de género, pongan fin al mismo.

Se contempla, finalmente, la creación de una Comisión de Seguimiento del Impulso de la Mediación en España que deberá elaborar un informe analizando el impacto de la aplicación de las nuevas medidas en los cinco años siguientes a la aplicación de la ley.

2.4. Informe del CGPJ sobre el Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley⁴ objeto de informe tiene por objeto, en síntesis, establecer medidas legislativas, que sirvan para impulsar, fomentar y alentar el recurso a la mediación, como un instrumento de autocomposición eficaz de controversias surgidas entre sujetos de Derecho privado en materias sobre las que tienen poder de disposición. En este sentido, la mediación se concibe como un instrumento de resolución de conflictos alternativo a la jurisdicción, en

⁴ Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 28 de marzo de 2019, por el que se ha aprobado el informe sobre el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación.

el caso de la mediación extraprocésal, o como un complemento o herramienta procesal de respuesta y solución dentro del proceso judicial, en el caso de la llamada mediación intrajudicial.

El informe adelanta una primera conclusión de carácter general, que se resume en una valoración, también general positiva del proyecto normativo, en la medida en que gravita sobre el eje principal de las medidas de impulso a la mediación, cual es la determinación del carácter obligatorio de la sesión informativa, su alcance y consecuencias. Asimismo, el texto se muestra sensible a las demandas de los más significados sectores y agentes de la mediación, recogiendo en su articulado aquellas reivindicaciones más relevantes en la configuración del esquema de medidas de impulso a la mediación.

Sin embargo, entiende y entendemos que resulta excesiva la *vacatio legis* de tres años, y estamos plenamente de acuerdo con ello, que se establece en la disposición final segunda, debería contemplarse una *vacatio* proporcionada a las verdaderas necesidades para la implantación del sistema, acaso con una mayor implicación de todas las Administraciones públicas, siendo preferible no demorar la entrada en vigor de la norma proyectada más allá de seis meses.

Tras estas pautas valiosas, el citado informe incorpora un voto particular⁵ que es interesante que traigamos a colación, al afirmar que:

“no recoge reflexión técnica alguna sobre el articulado proyectado sino que se limita a cuestionar la opción del legislador y a examinar la propuesta desde una perspectiva de política legislativa”.

Réplica que consideramos de especial interés al exponer, que tales apreciaciones se dirigen a discrepar de la imposición de la mediación obligatoria respecto de multitud de cuestiones civiles y mercantiles que se contienen en la modificación pretendida del art.6.1 de la Ley 5/2012... Tan generoso elenco hace que no pueda hablarse de una obligatoriedad excepcional sino que ésta ha pasado a ser la regla general⁶...

3. Beneficios en relación con el funcionamiento de los juzgados y tribunales

Positivamente, se considera que, con las medidas adoptadas para impulsar la mediación, se va a conseguir, como efecto directo, una reducción de la litigiosidad, y con ello una reducción de los costes de la Administración.

⁵ Voto particular que formula el vocal Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ, al punto I-19^a del Orden del día del Pleno celebrado el 28 de marzo del 2019, relativo a la propuesta de aprobación del informe al Anteproyecto de ley de impulso de la mediación, al que se adhieren los vocales, Roser BACH FABREGÓ, Enrique Lucas MURILLO DE LA CUEVA y Rafael FERNÁNDEZ VALVERDE.

<http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES> (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-ley-de-impulso-a-la-mediacion>).

⁶ Idem, Hace referencia a los derechos reales de cosa ajena, sucesiones o a las reclamaciones en materia extracontractual, entre otras.

Consultada la ASEMED⁷ (Asociación Española de Mediación) a este respecto, nos indica que, según sus estadísticas, cuando las partes asisten a la sesión informativa de forma conjunta, el 70% de las veces llegan a un acuerdo de mediación posteriormente.

Desde la Secretaría General de la Administración de Justicia, también se han hecho estudios que indican que el listado de materias sobre las que se prevé incluir el intento de mediación como presupuesto procesal de la demanda representa en torno a un 18% de los asuntos que entran en la jurisdicción civil.

Y según datos de la Subdirección General de Política Legislativa⁸ se estima que el número de asuntos en los que el intento de mediación tendrá la naturaleza de requisito procesal de procedibilidad puede situarse entre 250.000 y 300.000 al año.

Se aspira, por tanto, a que, con un cálculo moderado (que fije entorno al 50% los supuestos en los que, realizado el intento, el procedimiento de mediación continúe y fragüe un acuerdo entre las partes), puedan resolverse anualmente por este medio alternativo de resolución de conflictos unos 150.000 asuntos. Ello supone un beneficio positivo al funcionamiento de la Administración de Justicia con una reducción aproximada del 10% de la carga de trabajo del orden jurisdiccional civil.

Y sobre todo supondrá un número importante de asuntos en los que, al alcanzar las partes un acuerdo entre ellas, se preservará mejor la relación que las una (ya sea de índole familiar, vecinal o empresarial).⁹

4. Otros impactos

El objetivo de la norma es lograr un impulso a la mediación como mecanismo alternativo al judicial para la resolución de litigios civiles sin que ello tenga repercusiones específicas de carácter social o medioambiental o impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el art. 2.1.g) del *Real Decreto 931/2017*, de 27 de octubre, por el que se regula la *Memoria del Análisis de Impacto Normativo*.

Por un lado, en cuanto al *impacto en la familia*, de acuerdo con lo previsto en la *disposición adicional décima de la Ley 40/2003*, de 18 de noviembre, de *protección a las familias numerosas*, se considera que este anteproyecto tiene un impacto por razón de la familia positivo en cuanto secundará a la solución de conflictos intrafamiliares que acaban en la jurisdicción con mayor agilidad.

Asimismo, por lo que se refiere al *impacto en la infancia*, exigido en el art. 22. 5ª de la *Ley Orgánica 1/1996*, de 15 de enero, de *Protección Jurídica del Menor*, se considera que este anteproyecto tiene igualmente un impacto positivo por las mismas razones expuestas en el

⁷ <http://www.asedmed.org/auditorias>.

⁸ <https://elderecho.com/la-ministra-justicia-firma-la-orden-creacion-del-foro-la-mediacion>.

⁹ Memoria del análisis de Impacto normativo, enero 2019. http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/Memoria_de_Analisis_de_Impacto_Normativo_Mediacion.PDF.

apartado anterior.

5. Conclusiones

La nueva regulación supera el modelo de mediación actualmente vigente en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, basado en su carácter exclusivamente voluntario por el denominado de 'obligatoriedad mitigada'.

Con esta nueva norma se pretende la implantación definitiva de la mediación como figura complementaria de la Administración de Justicia para la resolución extrajudicial de conflictos en los ámbitos civil, familiar y mercantil de una forma más ágil y con un menor coste económico y personal para las partes persiguiendo además descongestionar la saturación de trabajo de los juzgados españoles.

6. Bibliografía

Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, DOUE, 2008/136/L00003-00008.pdf.

Estudio "'Rebooting' The Mediation Directive: Assessing The Limited Impact of its Implementation and Proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU." (Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizen's Rights and Constitutional Affairs, 2014). Disponible: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOLJURI_ET\(2014\)493042_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/493042/IPOLJURI_ET(2014)493042_EN.pdf)

Informe del Consejo General del Poder Judicial, al Anteproyecto de Ley de impulso a la mediación, de 28 de marzo de 2019, [file:///C:/Users/Inform%C3%A1ticia/Downloads/20190328%20Informe%20Anteproyecto%20de%20ley%20de%20impulso%20de%20la%20mediaci%C3%B3n%2001.19%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Inform%C3%A1ticia/Downloads/20190328%20Informe%20Anteproyecto%20de%20ley%20de%20impulso%20de%20la%20mediaci%C3%B3n%2001.19%20(3).pdf).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 7, de 08/01/2000, Referencia BOE-A-2000-323, pp. 575 a 728.

Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, BOE núm. 11, de 12/01/1996, Referencia BOE-A-1996-750, pp. 798 a 803.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, BOE» núm. 162, de 7 de julio de 2012, Referencia: BOE-A-2012-9112, pp. 49224 a 49242.

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013, Referencia: BOE-A-2013-13647.

Resolución del Parlamento europeo, de 12 de septiembre del 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (*Directiva sobre la mediación*) (2016/2066(INI)).